

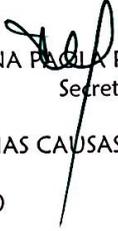


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
CODIGO No. 08758-41-89-002

RAD. 2016-00809

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 19 de noviembre de 2020. Paso a su despacho el asunto de la referencia promovido por COOPROGRESO contra DONALDO MIRANDA, informándole que se encuentra inactivo hace más de dos años. Sírvase proveer.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 19 de noviembre de 2.020

Como quiera este proceso ha permanecido inactivo por dos (02) años en la secretaria del despacho, es del caso dar aplicación en lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del estatuto procesal vigente, que a la letra reza:

"2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

...

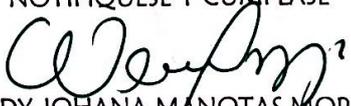
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

En consecuencia a lo anterior, el despacho tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, según el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2º literal b) del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia decretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado del que primero se tomó atenta nota.
- 2.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
- 3.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUZA

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 19 de noviembre de 2020.

Contra el presente escrito se interpuso recurso de apelación el día 19 de noviembre de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se alega que el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, el recurso de apelación no es admisible, por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación y se confirma el escrito de demanda.

En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación y se confirma el escrito de demanda.

En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación y se confirma el escrito de demanda.

Por lo anterior el juzgado.

RESOLUIVE

1. Declarar la inadmisibilidad del presente recurso por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación y se confirma el escrito de demanda.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 66 Hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.
MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria